



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2009-00598-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** INMOBILIARIA BELLO HOGAR

**DEMANDADO.** LUCRECIA CAPACHO LOZADA Y OTROS

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Señora LUCRECIA CAPACHO LOZADA, a los correos electrónicos: [cucutalinda@hotmail.es](mailto:cucutalinda@hotmail.es) y [subzone.allstar@gmail.com](mailto:subzone.allstar@gmail.com) para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-**2014-00249-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** BANCOOMEVA SA

**DEMANDADO.** MIGUEL EDUARDO NUÑEZ BARRIOS

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Señor MIGUEL EDUARDO NUÑEZ BARRIOS, al correo electrónico: [katy1277@yahoo.com](mailto:katy1277@yahoo.com) para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-41-89-002-**2016-00829-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ

**DEMANDADO.** PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente de la oficina de archivo central para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, lo cual fue decretado mediante providencia de junio 28 – 2018.

Ahora, el demandado solicito el desarchivo del proceso con el fin de que le sea remitido el Oficio No. 6101 del 21 de agosto del 2018, que fue emitido por esta Unidad Judicial con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que en su momento no fue retirado por la parte interesada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., procederá el despacho a ordenar remitir el Oficio No. 6101 que se publica junto con esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, con copia al interesado al correo electrónico: [abogadofbitar@gmail.com](mailto:abogadofbitar@gmail.com) para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

Una vez se realice lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

66

Oficio No. 6101

Cúcuta, 21 de Agosto del 2018

Señor(a):  
Representante legal  
**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 54-001-4189-002-**2016-00829-00**  
**DTE/:** JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELAZQUEZ -C.C. 60.372.955  
**DDO/:** PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON -C.C. 13.470.662

En cumplimiento a la providencia de fecha 28 de JUNIO del 2018, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho, ordenó **LEVANTAR EL EMBARGO DEL 50%**, que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandado, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON -C.C. 13.470.662, identificado con M.I No. **260-208885** de Cúcuta.

Así mismo se solicita dejar sin efectos el oficio No. 01510 del 29 de Julio del 2016, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

Igualmente, se le comunica que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo N° CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017, establecido del Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, en virtud a la desconcentración del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta Ciudad.

De igual forma se le comunica que el citado bien, se deja a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso allí radicado bajo el No. 2016-1264, siendo demandado(a) PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON -C.C. 13.470.662. Sírvase proceder a registrar la nueva medida.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,



*MAG*

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

E.C.C.

*Correo 472  
23-10-18*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2020-00179-00**

**REF. EJECUTIVO (FISICO)**

**DEMANDANTE.** VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

**DEMANDADO.** PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue inadmitido y posteriormente fue rechazado, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, así mismo en esta providencia se ordenó la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Ahora, la señora EDITH DIAZ MONSALVE mediante poder otorgado por la apoderada especial de la empresa ALPHA CAPITAL SAS, solicita hacer el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se procedió a revisar el proceso y se encuentra que la empresa que otorga el poder a la solicitante no es la empresa demandante, razón por la cual el despacho se abstiene de ordenar la entrega de los anexos solicitados.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que el presente proceso fue rechazado y no fue tramitado por el despacho, quien debe y puede retirar los anexos de la demanda es la parte actora y su apoderada.

Por tal motivo, procede el despacho ordenar comunicar lo resuelto en esta providencia a la empresa demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., y a su apoderada la Dra. YENNY ROCIO TELLEZ BELLO, a los correos electrónicos: [gerencia.juridica@cxsas.com](mailto:gerencia.juridica@cxsas.com) y [info@vivecreditos.com](mailto:info@vivecreditos.com) para que realicen el retiro de los anexos de la demanda de esta Unidad Judicial. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO, (Q.E.P.D.)** y **GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA, (Q.E.P.D.)**, formulada por **RAFAEL CEPEDA MOLINA, MARY LUZ CEPEDA MOLINA, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS y JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00619-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisada la documentación aportada con la demanda, los poderes otorgados por los demandantes MARY LUZ CEPEDA MOLINA, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS y JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, carecen de nota de presentación personal, así mismo tampoco se allega evidencia de que fueron otorgados mediante mensaje de datos, no encontrándose esto conforme con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión intestada y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue los respectivos poderes otorgados debidamente por los mencionados demandantes para presentar la demanda.

- II. Por otra parte, en el libelo de la demanda no se encontró la prueba de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, con los causantes, no estando esto conforme al numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.,

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del mencionado demandante con los causantes.

- III. Así mismo, la parte actora en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-149986, revisado la documentación aportada la prueba no fue allegada con la demanda, no encontrándose esto conforme con el artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la prueba que pretende hacer valer en el proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Faride Ivanna Oviedo Molina, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo No. 540014003005-2022-00620-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración en contra de **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 63990016702, y Escritura Pública No. 2303 del 02 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO, C.C. 1.092.351.573** pagar a **BANCOLOMBIA S. A. NIT 890903938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$355.516)** por concepto de capital vencido, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a las N°53,54,55,56 y 57 pactadas.
- B.** Por concepto de interés corriente o de plazo, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$1.483.961,05)**, los cuales son liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo estas a las cuotas N°53,54,55,56 y 57 del crédito.
- C.** La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., (\$29.996.074.33)**. Por el capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré N°63990016702 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de



mutuo N°2303 de fecha 02 de mayo de 2017, el cual se acelera a la fecha de presentación de la demanda.

- D. Más los intereses moratorios deben ser cancelados por la deudora desde el día siguiente a la presentación de la demanda; es decir desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación. Estos deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre los valores de CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que tratan el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-320403** de propiedad de la demandada **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO, C.C. 1.092.351.573**, ubicado en la casa 5 A lote 5A manzana número dos de la urbanización trigal contemporáneo, ubicada en la calle 22B número 6-25 municipio de Cúcuta- Norte de Santander. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo No. 540014003005-2022-00621-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 654746637, y Escritura Pública No. 8649 del 06 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ, C.C. 1.093.787.977** pagar a **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS, (\$61.240.220)** según consta en el **Pagare No. 654746637**.
- B.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, (\$3.339.757)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 24 de junio de 2022.
- C.** La suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de junio de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. mutuo N°2303 de fecha 02 de mayo de 2017, el cual se acelera a la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

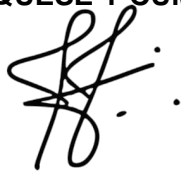
**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-326363** de propiedad de la demandada **ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ, C.C. 1.093.787.977**, ubicado en la avenida 7 No. 9N-63 conjunto residencial Torres del Bosque apartamento 1018 torre 5 barrio corral de piedra de esta ciudad. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan David Quintero Quintero, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL**, instaurado por **MARIA FERNANDA OJEDA ROJAS, FREDY ENRIQUE OJEDA PEREZ y GLORIA AMPARO ROJAS CARDENAS**, a través de apoderado judicial, frente a **TRASAN S. A., ALEXANDER CARRILLO ROPERO y MARIA TORCOROMA FRANCISCO JAIME**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00625-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la demandada no se allega por parte del actor la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial por ser este un asunto conciliable, esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con los demandados.

- II. Por otra parte en el libelo de la demanda no se encontró el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRASAN S. A., a pesar de que el actor informa que lo anexa en la demanda, situación que no se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

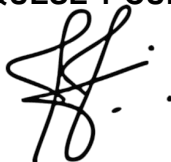
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

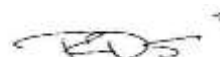
J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración frente a **EUGENIO ABEL RODRÍGUEZ MORA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00642-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva **PAGARES No. 5900088432 – 5900088433 – 8320090363 – 8320090364 – 8320090365**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EUGENIO ABEL RODRÍGUEZ MORA, C.C. 13.269.504** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'639.471,00)**, por concepto de capital del pagare No. 5900088432.
- B. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- C. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.564,00)**, por concepto de capital del pagare No. 5900088433.

- D. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- E. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$31.337.111,00)**, por concepto de capital del pagare No. 8320090363.
- F. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- G. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$547.539,00)**, por concepto de capital del pagaré No. 8320090364.
- H. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- I. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.348.373,00)**, por concepto de capital del pagaré No. 8320090365.
- J. Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Tener como asistente judicial a la Dra. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE de la apoderada de la parte demandante, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

**SEPTIMO:** Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **16-  
SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2018 01040 00**  
INCIDENTE DE NULIDAD

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, quince de septiembre de dos mil veintidós**

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído del 19 de agosto del 2022, a través del cual se ordenó, entre otras cosas:

*“PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación, conforme a lo motivado”.*

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste a la providencia manifestando que:

“Su señoría no estoy de acuerdo con el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, porque “no repuso en su totalidad, revocando el primer auto de fecha 15 enero del 2021 y además no acepto el recurso de apelación ante el superior jerárquico, autos extemporáneos contrarios a la ley y del orden jurídico, porque al momento de que su señoría dicto sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020 y siendo apelada y debidamente sustentada por el suscrito, su señoría concedió la apelación en efecto suspensivo, resolviendo su instancia e inmediatamente quedo suspendida su competencia...”

“Su señoría aclarando que de igual manera queda nula sus actuaciones, en este caso, la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, lo autos de fecha 15 de enero del 2021, y los autos de fecha 19 de agosto del 2022.

Solicitud

Su señoría en caso de que no reponga el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, respetuosamente se le solicita concederme el recurso de queja ante el superior jerárquico para que resuelva lo pertinente.

Invoco en derecho este recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, de conformidad a los artículos 323, numeral 1, artículo 324 parágrafo del código general del proceso”.

Para resolver lo anterior, se encuentra que de la alzada se corrió traslado por secretaria, a través de fijación en lista del 29 de agosto hogaño, y dentro del término legal oportuno las partes guardaron silencio, habiendo así surtido el trámite de rigor, en virtud del artículo 110 del Estatuto procesal, sin embargo, se aclara que el apoderado de los demandantes presento escrito el 5 de septiembre del año en curso, como consta desde el folio 122 al 127 del cuaderno 1 principal, es decir, en relación con otra cuerda procesal, además en forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 01040 00**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**CONSIDERACIONES**

*“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.*

*También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:*

*Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.*

*Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal”. (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO)*

Encuentra el Despacho que el recurrente se encuentra inconforme con autos del 19 de agosto del 2022, sin embargo, no fundamenta en forma específica su inconformidad respecto al auto del auto proferido dentro el presente cuaderno 9 incidente de nulidad, pues lo allí decidido fue declarar desierto el recurso de apelación que le fuere concedido contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, y auto del 15 de enero del 2021, mediante el cual se *ordenó de manera previa, a costa de la parte recurrente, la reproducción de la totalidad de este cuaderno y del presente proveído (total de folios 341)<sup>1</sup>, amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios. Debiendo por ende el citado (a) interesado (a) suministrar las expensas necesarias dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.*

Se expone delantadamente que no se repondrá el auto recurrido, por cuanto el apoderado de los sujetos procesales demandados inconformes, no cumplió con la carga procesal pertinente, esto es pagar las expensas necesarias para haber remitido las piezas procesales pertinentes, en virtud de lo dispuesto por el

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta el valor (\$250) de digitalización de documentos conforme al Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 2018.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 01040 00**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

artículo 324, inciso 2° del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para aquella fecha, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, y sin haberse pagado las expensas necesarias, tal y como se desprende de la constancia secretarial del 22 de julio del 2021, vista al folio 015, por lo que salta de bulto que no es procedente aplicar el acuerdo que fue proferido posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de Agosto del 2021, mediante el cual actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria” en cuyos artículo 3° y 4° expresa:

*“Artículo 3: Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los tramites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”.*

*“Artículo 4: Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”*

De otro lado, es menester traer a colación el siguiente aparte de la sentencia C-446 del 04 de octubre de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía:

*“De manera que, el pago de las copias para el trámite del recurso de apelación, representa una expensa de las autorizadas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y avalada por la jurisprudencia constitucional, pues el hecho mismo de acudir a la administración de justicia supone algunas erogaciones económicas para las partes sin que esto viole el principio de gratuidad de la justicia.*

*Entonces, el efecto que el incumplimiento de esa carga procesal produce, como es la declaratoria de desierto del recurso de apelación, no viola el derecho al debido proceso, ni a l prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*

*Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso, es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es sanción por su incumplimiento...”*

Ahora bien, se advierte que el objeto del recurso vertical de queja esta preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, y para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 352 y 353 del Código de los ritos, se ordenará conceder el recurso de queja y por

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 01040 00**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

secretaria deberá remitirse la totalidad del cuaderno 9 incidente de nulidad al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído recurrido, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja respecto al auto del 19 de agosto del año en curso, remitiéndose la totalidad del cuaderno 9 incidente de nulidad al Juzgado Sexto Civil del Circuito, en virtud de lo expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, quince de septiembre de dos mil veintidós**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, contra el proveído del 19 de agosto del 2022, a través del cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Reponer parcialmente los numerales primero y tercero el auto recusado de fecha 15 de Enero del 2021, por lo expuesto en la motivación.

**“PRIMERO:** Ordenar con ocasión al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios”.

**“TERCERO:** Ordenar con ocasión a los recursos de queja concedidos en los numerales séptimo y octavo de la sentencia dictada en audiencia virtual realizada el pasado 27 de Noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios.”

**SEGUNDO:** Remítase inmediatamente las piezas procesales pertinentes al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para surtir las recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil, con la solicitud de que este Operador Judicial se declare sin competencia para seguir conociendo de este proceso, y con relación a la no aceptación de la recusación formulada por el extremo pasivo, así como lo referente al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, en virtud de lo expuesto. Ofíciase.

**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación, en virtud de lo expuesto.

**CUARTO:** No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado”.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste a la providencia manifestando que:

1. Su señoría, con todo respeto, no estoy de acuerdo por lo decidido, en el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, en el resuelve cuarto, que dice: no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado”, como primera medida, su señoría tiene suspendida la competencia de conformidad al artículo 323, numeral 1 y está sin competencia de conformidad al artículo 121 del C.G.P., y por lo tanto sus actuaciones son totalmente nulas, autos sin ningún valor probatorio, por ser extemporáneos, contrarios a la ley y del ordenamiento jurídico.
2. Su señoría, cabe resaltar de que al momento de dictar sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, y siendo apelada y debidamente sustentada por el suscrito, su señoría concedió la apelación en efecto suspensivo, resolviendo su instancia e inmediatamente quedó suspendida su competencia, de conformidad al artículo 323, numeral 1, del código general del proceso, que dice: “1. “en el efecto suspensivo en este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares” (subrayado fuera de texto).
3. Cabe resaltar que también su señoría, que está sin competencia de conformidad al inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., y como lo preceptúa el inciso sexto del mismo artículo, lo siguiente: “será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” resaltando que mediante demanda de inconstitucionalidad d-12981, sentencia C443-19, 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, quedando inexecutable la expresión “de pleno derecho”.
4. Su señoría, al actuar estando la competencia suspendida, de conformidad al artículo 323, numeral 1 del código general del proceso, al momento de dictar sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, como se detalló anteriormente, inmediatamente por secretaría debió darle aplicabilidad al artículo 324, inciso cuarto y parágrafo, que dice, lo siguiente: “el secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. el incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”(subrayado fuera de texto). aclarando de que el pago del valor de la reproducción no aplica para este caso, como lo dice la norma “según el caso”.
5. Su señoría, el suscrito solicita desistimiento tácito, y archivo del proceso, como se observa en el sistema de información de procesos “justicia siglo xxi”, actuación registrada el día 10 de agosto del 2022, y su señoría decide mediante auto de fecha 19 de agosto del 2022, que dice:

“no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado”, a sabiendas de que está suspendida su competencia de conformidad al artículo 323, numeral 1 del C.G.P, y está sin competencia de conformidad al artículo 121 del c.g.p.6. su señoría, con todo respeto esta solicitud de desistimiento tácito, “debe resolverlo es un juez competente”, solicitud ajustada a derecho, porque en el momento que dictó sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020 y quedó suspendida su competencia de conformidad al artículo 323, numeral 1, y hasta la fecha 10 de agosto del 2022, cuando se hace dicha solicitud de desistimiento tácito, hay un tiempo de un año, siete (07) meses y 13 días aproximadamente, quedando inactivo el mencionado proceso, de conformidad al artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y resaltando que hay denegación de justicia, violación al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados.

### **Solicitud**

1. Por lo anteriormente expuesto, es por lo que muy respetuosamente le solicito al señor juez quinto civil municipal de oralidad de Cúcuta Dr. Hernando Antonio Ortega Bonet, “reponer en su totalidad el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, y revocando el auto de fecha 15 de enero del 2021, por ser autos extemporáneos, contrarios a la ley y del ordenamiento jurídico, por estar suspendida su competencia, de conformidad al artículo 323, numeral 1 y además está sin competencia, de conformidad al artículo 121, ambos artículos del código general del proceso.
2. Su señoría, en caso de que no reponga el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, respetuosamente se le solicita, concederme en subsidio el recurso de apelación, ante el superior jerárquico, para que resuelva lo que en derecho corresponda. invoco en derecho éste recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, de conformidad a los artículos, 323, numeral 1, artículo 324, parágrafo del código general del proceso”.

“...” 2. Su señoría en caso de que no reponga el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, respetuosamente le solicito concederme el recurso de queja ante el superior jerárquico, para que resuelva lo pertinente.

Invoco en derecho este recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el segundo auto de fecha 19 de agosto del 2022, de conformidad a los artículos 323, numeral 1, artículo 324, parágrafo, del código general del proceso.

Para resolver lo anterior, se encuentra que de la alzada se corrió traslado por secretaria, a través de fijación en lista del 29 de agosto de los corrientes, y dentro del término legal las partes guardaron silencio, habiéndose surtido el trámite de rigor, en virtud del artículo 110 del C. G. del P., sin embargo, se aclara que el apoderado de los demandantes presento escritos el 5 de septiembre hogaño, como consta desde el folio 122 al 127, en forma extemporánea.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

Descendiendo al objeto de marras, se tiene que respecto a lo esgrimido por el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, en los numerales segundo, tercero y cuarto de la alzada presentada mediante correo electrónico del 23 de agosto del 2022, vista en los folios 106 a 107, este Despacho ya ha emitido pronunciamientos de fondo, razón por la cual se atiene a lo resuelto en proveídos anteriores, esto es, la sentencia dictada en audiencia del 27 de noviembre del 2020, obrante en los folios 074 y folio escaneado 1731, autos del 15 de enero del 2021 y del 19 de agosto del 2022, como consta en los folios escaneados 1760 a 1763 y 105 respectivamente, no obstante, se advierte que el apoderado de los recurrentes a través de correo electrónico del 24 de agosto hogaño, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de queja, tal como obra en los folios 109 y 111, por habersele negado la apelación contra el auto del 15 de enero del 2021, motivo por el cual se le concederá el recurso de queja respecto al numeral tercero de auto del 19 de agosto del año en curso, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. G. del P.

De otro lado, en los puntos primero, tercero y cuarto del escrito presentado el 23 de agosto del anuario, visto en los folios 106 y 107, la parte recurrente ataca el numeral cuarto del auto del 19 de agosto del 2022, que expone, *“No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado.”*

Así mismo resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del Código General del Proceso, comentado, Ley 1564 de 2012, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Miguel Enrique Rojas Gómez, página 497 y siguientes que expresa:

*“Bajo el rotulo de “desistimiento tácito”, el CGP regula dos hipótesis distintas entre sí, a saber, a) la desobediencia parte respecto del requerimiento que realice el juez para dinamizar el proceso, y b) la inactividad total de la actuación procesal... la segunda hipótesis atiende a concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la disidía de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Así si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación... interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso”*

De otro lado es pertinente transcribir el siguiente aparte del libro Lecciones del Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Miguel Enrique Rojas Gómez, página 433, que expone:

*“...si e expediente permanece en secretaria durante un año o más, por estar pendiente el trámite de un incidente, sin que se realice actividad alguna, el juez debe decretar el desistimiento tácito del incidente. Pero si la actuación en curso es posterior a la sentencia, el termino de inactividad debe ser de dos años.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

*Recuerde que en estos casos lo que se declara terminado por el desistimiento tácito no es la demanda sino la actuación específica”.*

También es menester traer a colación el principio general del derecho de lealtad procesal, concepto que para el sub judice se tomara del libro Lecciones del Derecho Procesal, Tomo I, Teoría del Proceso, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Miguel Enrique Rojas Gómez, página 266 que expresa:

*“Para que el trámite del proceso pueda avanzar con rapidez y comodidad razonables, sin necesidad de adoptar en cada acto precauciones excesivas, engorrosas y dispendiosas encaminadas a conjurar el fraude, es preciso que cada participante en el debate pueda confiar en la sinceridad y probidad de los otros. De ser imposible fiar de esa manera, será necesario tomar constantes medidas que impidan o mitiguen el comportamiento desleal de los intervinientes, lo cual implicaría un enorme desgaste en términos de tiempo y recursos, del todo indeseable.*

*Por ello es preciso exigir que cada uno de los intervinientes en el debate procesal obre con probidad, con sinceridad respecto de los demás que comparten el mismo escenario, lo que implica el deber de anunciar en forma oportuna todo lo que tenga importancia para el proceso y de abstenerse de ocultar elementos que puedan incidir en la tramitación o en la decisión del pleito en que está comprometido, o de guardar planteamientos para sorprender con ellos al adversario o al juzgador en la postrimería del debate, o de ejecutar actos con propósitos contrarios a los del proceso”.*

De acuerdo con los artículos precedentes se avizora que para el caso en concreto no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito descrito en el artículo 317, numeral segundo del Código de los Ritos, pues ha de tenerse en cuenta que a pesar que dentro de un lapso largo de tiempo no hubo pronunciamiento por este Juzgado, ni actuaciones surtidas por las partes, también lo es que el mismo se encontraba en turno para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, más no se encontraba inactivo, pues el apoderado recurrente hace ver como última actuación surtida, la del 17 de agosto del 2021, mediante al cual el apoderado de los demandantes descorrió traslado de la alzada referida, empero, en fecha posterior, esto es, el apoderado de los demandados, aquí recurrentes, solicito copia del expediente digitalizado, habiendo remitido el 24 de agosto del 2021, tal y como en los folios 088 a 092.

Sumado a lo anterior, se observan varias constancias secretariales sobre la suspensión de términos, obrantes en los folios 093 a 097, de fechas, 21 de octubre del 2021, 16 de noviembre del 2021, 22 de marzo del 2022 y 01 de julio del 2022, e incluso correo electrónico del 22 de julio del 2022, allegado por el apoderado del extremo activo solicitando impulso procesal, como obra en los folios 098 y 099.

Así mismo es menester aclarar que inclusive existe constancia secretarial de pase al Despacho del 22 de julio del 2021, folio 015, dentro del cuaderno 9 de Incidente de nulidad, con el fin de resolver alzada

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

interpuesta también dentro de esa cuerda procesal, pues se insiste el presente proceso no se encontró inactivo, sino en turno para tramitar y resolver los recursos que fueron interpuestos por el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO contra los autos proferidos en enero 15 del año inmediatamente anterior, razones por las cuales no hay lugar a decretar el desistimiento configurado en el artículo 317, numeral segundo ibídem, pues no se puede confundir el tiempo de espera para resolver las alzas, con un tiempo de inactividad procesal que merezca ser castigado con el desistimiento tácito referido en la noma precitada, motivaciones por las cuales no se repondrá el numeral cuarto del proveído del 19 de agosto del 2022, empero se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, en virtud del numeral 2ª, literal “e” del Código General del Proceso y por secretaria deberá dársele cumplimiento al artículo 324 ibídem, remitiéndose la totalidad del cuaderno 1 principal del expediente.

No obstante, y conforme a los memoriales que anteceden, resulta necesario aclarar al apoderado de los recurrentes, que si bien es cierto que el artículo 120 del C. G. del P. establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, también es cierto que en la actual practica judicial, en repetidas ocasiones no existe cabal cumplimiento a dichos términos, puesto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del C. G. del P, además del periodo de transición que ha vivido la administración de justicia, con ocasión al Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022.

Por último, con respecto a la solicitud del apoderado de los demandados mediante correo electrónico del 8 de septiembre del 2022, sobre remisión de la réplica presentada por el apoderado del extremo activo, vista en los folios 122 a 127, se ordenará que por secretaria le sea remitida y así mismo se ordenara conminar a las partes para que se sirvan dar cabal cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del C. G. del P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conminar a la secretaria para darle cabal cumplimiento al numeral primero y segundo el auto del 19 de agosto del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0054 2018 01040 00**

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja respecto al numeral tercero de auto del 19 de agosto del año en curso, remitiéndose la totalidad del cuaderno 1 principal del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito, en virtud de lo expuesto.

**TERCERO:** No reponer el numeral cuarto del auto recusado de fecha 19 de agosto del 2022, por lo expuesto en la motivación.

**CUARTO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo con respecto al numeral cuarto del auto del 19 de agosto del año en curso, remitiéndose la totalidad del cuaderno principal del expediente, al Juzgado Sexto Civil del Circuito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Remítase réplica presentada por el apoderado del extremo activo, vista en los folios 122 a 127 al apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Conminar a las partes procesales, para que sirvan dar cabal cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del C. G. del P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022

**SÉPTIMO:** Póngase en conocimiento de las partes procesales la sentencia del 8 de septiembre del 2022, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro de su acción de tutela 2022-280, para los efectos legales pertinentes.

**OCTAVO:** Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiése.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 Septiembre- 2022, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario